

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(…) sobre la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (…)”*

Lima, 13 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 13 de septiembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 740/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TACTICAL IT S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documento con información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDCH/CS-EO-Primera Convocatoria, efectuada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**, para la ejecución de la Obra *“Mejoramiento e implementación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Chilca - Huancayo Junín”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 13 de diciembre de 2021, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA, en adelante **la Entidad**, convocó la **Licitación Pública N° 001-2018-MDCH/CS-EO-Primera Convocatoria**, para la *ejecución de la Obra “Mejoramiento e implementación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Chilca - Huancayo – Junín”*, con un valor referencial de S/ 2,707,465.85 (dos millones setecientos siete mil cuatrocientos sesenta y cinco con 85/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 12 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 13 de diciembre de 2018, se otorgó la buena pro a la empresa TACTICAL IT S.A.C., en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

adelante el **Contratista**, por un monto ofertado de S/ 2,707,465.85 (dos millones setecientos siete mil cuatrocientos sesenta y cinco con 85/100 soles).

- Mediante Oficio N° 010-2019-GA/MDCH¹, presentado el 4 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa, al presentar información falsa e inexacta en el procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros, adjuntó el Informe N° 08-2019-GM/MDCH², señalando lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 011-2019-OCI/MCH, el Órgano de Control Interno de la Municipalidad Distrital de Chilca, en ejercicio de sus acciones de control, informó que el Contratista adjuntó en su oferta la Carta N° 090 del 10 de diciembre de 2018, documento con el cual acreditó la capacidad técnica y profesional; sin embargo, se comunicaron con la referida empresa quien les informó que no suscribieron ningún documento de alquiler de maquinarias con el Contratista.

Por las consideraciones expuestas opinan que se debe declarar la nulidad del contrato debido a que el Contratista habría presentado información falsa e inexacta en el procedimiento de selección.

- Con Decreto³ del 11 de octubre de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo, se dispuso requerir a la Entidad cumpla con remitir un informe legal complementario, de su asesoría, donde deberá pronunciarse de manera expresa sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista por la presentación de documento falso o adulterado.

Asimismo, se solicitó remita copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar, aunado a la remisión de la copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio.

¹ Obrante a folio 1 al 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 9 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 2480 al 2484 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

4. A través del Oficio N° 208-2022-GM/MDCH⁴, presentado el 25 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad en atención al Decreto del 11 de octubre de 2022, entre otros, remitió el Informe N° 920-2022-MDCH/GA/SGA⁵ del 21 de octubre de 2022, señalando lo siguiente:
- Respecto a los documentos supuestamente falsos o adulterados, señalan que no podrían precisar a que documentos se hace referencia pues la documentación del procedimiento de selección no se encuentran físicamente en la Sub Gerencia de Abastecimiento y de la búsqueda refieren que mediante Carta N° 034-2019-SGA-GA/MDCH de fecha 29 de mayo de 2019, fue enviada la documentación al Cuarto Despacho Transitorio de la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Junín, señalando que a la fecha no les devuelven el expediente.
5. Mediante Decreto⁶ del 13 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación con información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Para dicho efecto, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
6. Con Carta N° 032-2024/LEG presentada el 31 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- Expresan que, tomado conocimiento de las imputaciones por presentar documentación falsa o adulterada, presentaron sus descargos ante la Entidad, acreditando que la Carta N° 090-18, emitida por la empresa OSIR EIRL, era veraz en su emisión, contenido y suscripción; asimismo, señalan que la Municipalidad no respetó el procedimiento para declarar la nulidad de oficio del contrato, debido a que no cumplieron con otorgarles el plazo de 5 días hábiles para que puedan presentar sus descargos.

⁴ Obrante a folio 2486 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 2487 al 2488 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 25424 al 2528 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

- Refieren que “ante la imposibilidad de proseguir con la ejecución del proyecto, TACTICAL IT SAC procedió a resolver el contrato a la Municipalidad, mediante Carta Notarial N° 346-2019 (Carta N° 006-P191001-2019-GOP); resolución que fue declarada válida mediante LAUDO ARBITRAL del 01 de febrero de 2021”. [SIC]. Asimismo, señaló que la Entidad no conforme con la emisión del Laudo, presentó ante el Poder Judicial una demanda de anulabilidad de laudo arbitral, la misma que se declaró improcedente.
 - Sobre los cuestionamientos a la Carta N° 090-2018, señalan que la Entidad habría realizado una llamada telefónica a la empresa OSIR EIRL, señalando que la persona que les contestó el teléfono les manifestó que la referida empresa no habría expedido dicho documento, por lo cual, consideran que sin mayor sustento la Entidad consideró el documento como falso.
 - A su vez, señalan que como consecuencia de las investigaciones penales a las cuales se encuentran sometidas sus representantes, solicitaron a la empresa OSIR EIRL se sirva emitir una nueva carta en la cual ratifique la autenticidad del documento, ante lo cual, la referida empresa emitió la Carta N° 07-2022-CGOSIR-E.I.R.L/L del 30 de mayo de 2022, por medio del cual confirman la autenticidad de la Carta N° 090-2018, estando la referida declaración legalizada ante notario público de Huaraz.
- 7.** A través del Decreto del 6 de junio de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
- 8.** Mediante Decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y como miembros los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decretó remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento desde el día siguiente de recibido el expediente por el vocal ponente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación con información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “*favorabilidad de una norma*” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Ahora bien, la infracción por presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción.

6. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal o ante el RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad contratante, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de información inexacta supone que sea un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

10. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

11. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

Configuración de la infracción.

12. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación ante la Entidad, documentación con información inexacta como parte de su oferta, consistente en el siguiente documento:

Presunta documentación con información inexacta:

- i) Carta N° 090-18 de fecha 10 de diciembre de 2018 – Compromiso de Alquiler de Maquinaria - Ref. Licitación Pública N° 001-2018-MDCH/CS-EO, suscrito entre CONTRATISTA GENERALES OSIR E.I.R.L. y TACTICAL IT S.A.C.
13. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
14. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 12 de diciembre de 2018, como parte de la documentación presentada en la oferta⁷ del Contratista; asimismo, obra en el expediente el Acta de presentación de ofertas⁸, en el cual se evidencia que el Contratista presentó su oferta en la fecha indicada.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la supuesta documentación con información inexacta señalado en el numeral i) del fundamento 12

15. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:

⁷ Obrante a folio 1628 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 1626 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

- i) Carta N° 090-18 de fecha 10 de diciembre de 2018 – Compromiso de Alquiler de Maquinaria - Ref. Licitación Pública N° 001-2018-MDCH/CS-EO, suscrito entre CONTRATISTA GENERALES OSIR E.I.R.L. y TACTICAL IT S.A.C.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

Huáraz, 10 de diciembre del 2018

CARTA N°090-18

Señores: TACTICAL IT S.A.C

Atención: ING. JORGE LUIS ALVARADO ROMERO – REPRESENTANTE LEGAL

Asunto: COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

Referencia: LP N° 001-2018-MDCH/CS-EO

De mi especial consideración:

En calidad de representante legal de la empresa CONTRATISTAS GENERALES OSIR E.I.R.L, me dirijo a Uds. A fin de expresar mi cordial saludo y aprovechar la oportunidad para afianzar nuestro compromiso de alquiler de Maquinaria en caso su representada sea adjudicada con la buena pro de la Licitación Pública N° LP N° 001-2018-MDCH/CS-EO de la Municipalidad Distrital de Chilca - Huancayo para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE CHILCA – HUANCAYO – JUNIN"

| CANTIDAD | EQUIPOS |
|----------|--|
| 01 | CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 – 135 HP 3 YD3 |
| 01 | CAMION VOLQUETE DE 15 M3 |
| 01 | COMPRESORA NEUMÁTICA |
| 01 | ESTACION TOTAL |
| 01 | COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 7HP |
| 02 | MEZCLADORA DE CONCRETO TIPO TROMPO 9 – 11 P3 |
| 01 | VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 2.40" |
| 01 | WINCHE ELÉCTRICO 3,6 HP. DE DOS BALDES |

Cabe mencionar que los equipos listados se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y tienen menos de 03 años de antigüedad y se encuentran a disposición inmediata.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de consideración y estima personal.

Atentamente,

CONTRATISTAS GENERALES OSIR E.I.R.L.

Oscar A. Ochoa Alvarado
REPRESENTANTE LEGAL

Municipalidad Distrital de Chilca
Huancayo - Junín

CIRIO GAVILÁN HERRERA
NOTARIO PÚBLICO
CALLE REAL N° 385 HUAYO
Teléfono: 231 234 - 217 480

TACTICAL IT S.A.C.

JORGE LUIS ALVARADO ROMERO
GERENTE GENERAL

16. El documento es cuestionado en mérito a la comunicación realizada por el Órgano de Control Institucional de la Entidad quien comunicó que el Contratista adjuntó en su oferta la Carta N° 090-18 del 10 de diciembre de 2018, documento con el cual acreditó la capacidad técnica y profesional; sin embargo, se comunicaron con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

la empresa emisora del documento, quien les informó que no suscribieron ningún compromiso de alquiler de maquinarias con el Contratista.

17. Ahora bien, como parte de sus descargos, el Contratista señaló que, solicitaron a la empresa OSIR EIRL, empresa emisora del documento cuestionado, se sirva emitir una nueva carta en la cual ratifique la autenticidad del documento, ante lo cual, la referida empresa emitió la Carta N° 07-2022-CGOSIR-E.I.R.L/L del 30 de mayo de 2022, por medio del cual confirmaron la autenticidad de la Carta N° 090-2018, estando la referida declaración legalizada ante notario público de Huaraz.

Se adjunta la citada comunicación para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4



ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA EN GENERAL
SERVICIO DE TRANSPORTE EN CAMABAJA
RUC: 20488346980

Huaraz, 30 de mayo de 2022

CARTA N° 07-2022-CGOSIR-E.I.R.L/L

Señores: TACTICAL IT S.A.C

Atención: Jorge Luis Alvarado Romero
Gerente General
TACTICAL IT SAC

Asunto: Confirmación de Autenticidad de Carta N° 090-18

Referencia: Licitación Pública N° LP N° 001-2018-MDCH/CS-EO para la Ejecución de la obra "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE CHILCA – HUANCAYO – JUNÍN"

De mi especial consideración:

Me dirijo a ustedes en mi condición de Gerente General de la empresa CONTRATISTAS GENERALES OSIR EIRL, a fin de dar respuesta a su solicitud de fecha 08 de febrero de 2022, por medio de la cual requiere la confirmación de la veracidad y contenido de la Carta N° 090-18 de fecha 10 de diciembre de 2018.

Al respecto, teniendo a la vista el citado documento, me sirvo ratificar el contenido y mi firma de la misma, y por medio del cual les manifestamos nuestro compromiso de alquiler de maquinaria en caso de que su empresa sea adjudicada con la buena pro en la Licitación Pública N° LP N° 001-2018-MDCH/CS-EO para la Ejecución de la obra "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE CHILCA – HUANCAYO – JUNÍN"; habiendo puesto a su disposición los siguientes equipos:

| CANTIDAD | EQUIPOS |
|----------|--|
| 1 | CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 - 135 HP 3 YD3 |
| 1 | CAMION VOLQUETE DE 15M3 |
| 1 | COMPRESORA NEUMATICA |
| 1 | ESTACIÓN TOTAL |
| 1 | COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 7HP |
| 2 | MEXCLADORA DE CONCRETO TIPO TROMPO 9-11 P3 |
| 1 | VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 2.40" |
| 1 | WINCHE ELECTRICO 3.6 HP DE DOS BALDES |

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4



OSIR CONTRATISTAS GENERALES

**ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA EN GENERAL
SERVICIO DE TRANSPORTE EN CAMABAJA**
RUC: 20488346980

LEANDRO SPETALE BOJORQUEZ
DOCTOR EN DERECHO
NOTARIO DE HUARAZ
DE LANRGA Y LONDEO 140 HUARAZ

En tal sentido, conforme a lo indicado, el contenido de la Carta N° 090-18, reviste total veracidad, al igual que la firma que suscribe tal documento.

Sin otro particular, quedo a su atención.

Atentamente;





LEANDRO SPETALE BOJORQUEZ
NOTARIO DE HUARAZ

CERTIFICO: Que la firma que obra en el presente documento, corresponde a: OSCAR ASUNCION CACHA ALVARADO, identificado con Documento Nacional de Identidad número 31650615 (quien manifiesta ser Titular Gerente de la Empresa CONTRATISTAS GENERALES OSIR E.I.R.L., inscrita en la Partida N° 02011426 Sede Huaraz), Se deja constancia que conforme al artículo 108 de la Ley del Notariado, el notario NO asume responsabilidad sobre el contenido del documento, tampoco certifica la veracidad, legalidad ni validez del documento. **Doy fe.** =====
Huaraz, 30 de Mayo de 2022. =====F.1639



LEANDRO SPETALE BOJORQUEZ
NOTARIO DE HUARAZ



Leandro Spetale Bojorquez
DOCTOR EN DERECHO
NOTARIO DE HUARAZ Reg. CNA N° 48

Av. Confraternidad Internacional Oeste nro. 335
Huaraz – Huaraz – Ancash

Telf.: 043 424028 Cel.:971424596
Email.: transosir@hotmail.com

18. En esa línea de análisis, este Tribunal considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario.

19. En ese sentido, en el presente caso, conforme a la documentación obrante en el presente expediente administrativo, a criterio de este Tribunal no se cuenta con elementos fehacientes para desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, más conocido como el principio de presunción de inocencia, respecto a la actuación del Contratista, lo que significa un estado de certeza provisional por la que el aquel adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable.
20. Ahora bien, respecto a la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
21. Por lo tanto, de la revisión del expediente administrativo y conforme a la conclusión arribada en el acápite precedente, si bien existe una presunta manifestación realizada por la empresa CONTRATISTAS GENERALES OSIR E.I.R.L., empresa emisora del documento cuestionado, en la cual habría señalado al Órgano de Control Institucional de la Entidad que no suscribieron ningún documento de alquiler con el Contratista; también existe una manifestación por parte de la empresa CONTRATISTAS GENERALES OSIR E.I.R.L., la cual se encuentra legalizada la firma del Titular Gerente de la referida empresa, quien señaló que ratifican el contenido y su firma en la Carta N° 090-18, documento cuestionado; por consiguiente, este Colegiado no logró formarse convicción, más allá de la duda razonable, sobre la falsedad del documento cuestionado, por lo cual, debe prevalecer el principio de presunción de veracidad que los ampara,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3145-2024-TCE-S4

correspondiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **TACTICAL IT S.A.C. (con R.U.C. N° 20545316561)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documento con información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDCH/CS-EO-Primera Convocatoria, efectuada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**, para la ejecución de la Obra "*Mejoramiento e implementación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Chilca - Huancayo Junín*"; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.